

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACUERDO No 006 DE 2023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NACIONAL No 0896 de 2023”

#### EXPOSICION DE MOTIVOS



16/jun/2023  
08:35 AM

#### HONORABLES CONCEJALES

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
Remitente: Liliana Mendoza  
Destinatario: 0001 - Tobar Tavera Susan Tatiana  
Asunto: Ponencias  
Radicado No.: 234600120 Formas: 4 Anexos: 0

El Presidente del Honorable Concejo de Floridablanca, Doctor **NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA**, dando cumplimiento a la Ley 136 de 1994 y al reglamento interno del Concejo, me designo como ponente de este Proyecto de Acuerdo, el cual quedó radicado con el No 006 de 2023, y me fue asignado el día 15 de Junio de 2023, por lo cual me permito presentar ponencia para Primer Debate, a la Honorable Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

La Alcaldía Municipal de Floridablanca, en cabeza del señor Alcalde Doctor **MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ**, presentó a esta Corporación el Proyecto de Acuerdo No 006 de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NACIONAL No 0896 de 2023; estableciendo como salario mensual para el cargo de Alcalde del Municipio de Floridablanca el límite máximo establecido por el Decreto 0896 del 2 de Junio de 2023, para los Municipios de Primera categoría; y posteriormente sometida a la aprobación del Concejo Municipal en sus facultades como lo determina el artículo 313 numeral 6° de la constitución política “Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”.

Dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia 2023 existe dentro de los gastos de Administración central el código presupuestal 2.3.01.01.001.01.12 denominado Gastos de Personal, que garantiza la apropiación suficiente para cubrir el pago de las sumas derivadas de la aplicación de este acuerdo.

Una vez revisada la fundamentación legal y Constitucional del Proyecto de Acuerdo No 006 de 2023 y el Decreto 0896 del 2 de Junio de 2023, con el fin de fijar los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional de adecuar la capacidad institucional de la entidad, el cual se anexa al Proyecto de Acuerdo; analizada la exposición de motivos que busca como lo mencionó el señor Alcalde reajustar el sueldo que él devenga por cuanto viene devengando el salario del año 2022; y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el incremento salarial para la actual vigencia, considero pertinente darle trámite respectivo en primer debate, toda vez que dicha iniciativa cumple y reúne los presupuestos legales y constitucionales inherentes a la materia puesta en consideración.

## FUNDAMENTO LEGAL

**CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991: Art. 313, numeral 6°.** Corresponde a los Concejos, determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Asignen. Art. 315. Son atribuciones del Alcalde: 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos. 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

**DECRETO 0896 DEL 2 DE JUNIO DE 2023**, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

**LEY 4 DE 1992: ARTICULO 12:** establece: "El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad. **PARAGRAFO.** El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".

Actualmente el Alcalde Municipal viene devengando el salario del año 2022, a espera de que el Gobierno Nacional expidiera el incremento salarial para la actual vigencia.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-815-99, C-1433-00, C-1064-01 y C-1017-03, ha reconocido la existencia del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, consistiendo este derecho constitucional, en el ajuste periódico del mismo, con el fin de contrarrestar la inflación y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.

**JURISPRUDENCIA: C-1433-00 “DEBERES DEL ESTADO EN MATERIA SALARIAL**  
Conservación e incremento emanan de la Constitución.

De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia”

**C-1064-01 “DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO DE SERVIDOR PUBLICO-** Intangibilidad en valor menor a promedio ponderado/**DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO DE SERVIDOR PUBLICO-** Protección en bajos ingresos aún en circunstancias extraordinarias.

En cuanto al derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de los servidores públicos cuyo valor es menor a dicho promedio ponderado, la Corte señala que éste tiene el carácter de intangible en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Es decir, es un derecho que si bien no es absoluto, constitucionalmente se le reconoce una resistencia especial frente a posibles limitaciones resultantes de las autoridades públicas. Es un derecho que, pese a encontrarse el país en una situación económica como la actual, del proceso se desprende que no puede ser tocado. Cuatro argumentos de carácter constitucional sustentan esta afirmación. Primero, uno de los fines por los que debe propender el Estado cuanto interviene en la economía es “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. “Segundo, cuando la Constitución consagra el derecho a la igualdad. La Corte Constitucional, como órgano del Estado, está llamada a cumplir con este mandato y no puede desconocerlo. El mantenimiento real del poder adquisitivo del salario de los servidores públicos de más bajos ingresos, aún en circunstancias extraordinarias, cumple cabalmente con este mandato, pues propende cerrar la creciente brecha que distancia a aquellos que ganan menos de quienes ganan más. Tercero, el no mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos con menores ingresos puede afectar de manera considerable su derecho y el de las personas que dependen económicamente de ellos, a tener una vida digna. La cuarta razón tiene que ver con las finalidades sociales del Estado”.

**C-1017-03: “DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO.**  
**Importancia del principio de proporcionalidad**

Las condiciones de la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos deben respetar el principio de proporcionalidad de tal forma que no se desconozca el núcleo esencial del derecho. Sería desproporcionada una limitación que manifiestamente comprometiera el mínimo vital de los asalariados públicos y de sus familias puesto que la función social del salario se vería completamente recortada. Semejante limitación sería desproporcionada por excesiva. Ahora bien, entre menor sea el salario, prima facie, menor es la capacidad para soportar una limitación de dicho derecho. De ahí que la Corte haya señalado que respecto a los salarios bajos el ajuste debe mantener el poder adquisitivo y que respecto de los salarios medios y altos la limitación admisible debe respetar el principio de progresividad de tal forma que a menor capacidad económica, menor sea el grado de la limitación. Esto es especialmente relevante para respetar el núcleo esencial del derecho de quienes devengan salarios medios. Advierte la Corte que el principio de progresividad no tiene un alcance circunscrito al ámbito tributario. En efecto, la progresividad de las cargas que se imponen en relación a la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario se justifica en los principios de solidaridad y de igualdad sustancial. Según tales principios, quienes más tienen o reciben, tienen mayor capacidad de contribuir, no solo a financiar los gastos del Estado, sino también a soportar un mayor medida limitaciones a sus derechos de contenido socio-económico si ello fue necesario para mantener o crear las condiciones que permitan que el Estado cumpla sus fines sociales, en especial respecto de los menos favorecidos.

## CONCLUSION

Por lo expuesto anteriormente, me permito presentar **PONENCIA POSITIVA** al proyecto de Acuerdo No 006 de 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NACIONAL No 0896 del 2 de Junio de 2023**, toda vez que fue presentado a esta Corporación Administrativa por el señor Alcalde Doctor **MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ**.

Atentamente,



**LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ**  
Honorable Concejal